



Puebla Participa

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La participación ciudadana es un pilar fundamental para el fortalecimiento de la democracia y el desarrollo de una sociedad justa e inclusiva.

En un escenario global donde las democracias enfrentan múltiples tensiones —concentración del poder en decisiones unilaterales, debilitamiento de espacios deliberativos y creciente desconfianza institucional—, resulta urgente construir marcos normativos que reconozcan y fortalezcan el papel de la ciudadanía en los asuntos públicos. La posibilidad de incidir, opinar y decidir debe dejar de ser una excepción para convertirse en una práctica cotidiana, desde lo local hasta lo internacional.

En el contexto actual del Estado de Puebla, la construcción de mecanismos efectivos que faciliten la participación activa de las personas en los asuntos públicos resulta indispensable tanto para fortalecer la transparencia en la toma de decisiones gubernamentales, como para garantizar la legitimidad de las instituciones, y así, enfrentar los desafíos normativos y conceptuales que dificultan el ejercicio pleno del derecho a la participación ciudadana.

A pesar de los avances en la legislación nacional e internacional en materia de derechos humanos, existen vacíos y ambigüedades en el marco jurídico local que afectan la claridad, el reconocimiento y la aplicación efectiva del derecho a la participación ciudadana. Las amplias brechas entre la legislación estatal y la Constitución, así como con los Tratados Internacionales ratificados por México, genera incertidumbre respecto del alcance y protección de este derecho en la entidad.

En sentido de lo anterior, resulta fundamental revisar y actualizar la normativa vigente para garantizar a toda persona el pleno ejercicio de su derecho humano a participar en la vida política y social del Estado de Puebla.

La relevancia y urgencia de esta iniciativa se explican también por una omisión histórica: Puebla es una de las pocas entidades del país que aún no cuenta con una ley específica sobre participación ciudadana. Esta ausencia deja a la ciudadanía sin instrumentos jurídicos claros a nivel estatal para ejercer su derecho a incidir en las decisiones públicas.

Las y los promoventes de esta iniciativa creemos que este momento representa una oportunidad política inmejorable para avanzar en el reconocimiento efectivo de los derechos civiles y políticos de las personas en Puebla. Apostar por esta iniciativa y espacios de



deliberación sobre la misma, es también una forma de reconstruir el vínculo entre el Congreso del Estado y la sociedad, a través de un proceso abierto, plural y honesto.

Quienes hoy impulsamos esta iniciativa partimos del trabajo colectivo de personas, organizaciones y especialistas que no solo han demostrado un profundo interés en este tema, sino que también comparten la convicción y la imaginación política necesarias para construir una realidad distinta. Por ello, esta propuesta ha sido elaborada a partir de un riguroso análisis comparado de todas las leyes estatales en la materia, con el objetivo de plantear un modelo viable, sólido, contextualizado en el panorama nacional y adaptado a las particularidades de nuestro estado.

A partir de este esfuerzo, afirmamos que la construcción de una Ley de Participación Ciudadana no debe entenderse únicamente como un acto jurídico, sino como una apuesta política por el empoderamiento colectivo y por la democratización real de las decisiones públicas.

Puebla tiene hoy la oportunidad de convertirse en un referente nacional. Pero ello dependerá de la voluntad de las y los legisladores de atender una demanda ciudadana legítima, y de asumir que la democracia no se agota en el voto, sino que se fortalece cuando todas las voces pueden ser escuchadas e incorporadas en lo público.

Organizaciones promotoras:



INICIATIVA CIUDADANA

LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE PUEBLA

Título Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y tienen por objeto garantizar e instrumentalizar el derecho humano a la participación ciudadana y establecer las obligaciones de las autoridades en la materia, así como regular los procedimientos mediante los cuales se ejercerán y se harán accesibles para toda la ciudadanía.

Artículo 2. Son autoridades en la materia, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo Estatal y Municipales, órganos autónomos, fideicomisos o fondos públicos, así como cualquier organismo u órgano colegiado que realice actos de autoridad en el Estado.

Dichas autoridades deberán, en el ámbito de sus competencias, facultades y atribuciones:

I. Garantizar el derecho de toda la población a participar directamente en la toma de decisiones públicas que le afectan y en supervisar su ejecución, así como en la resolución de problemas de interés de toda la ciudadanía.

II. Fomentar la cultura de participación ciudadana entre todas las personas que habitan en el Estado de Puebla, destacando la importancia que ésta tiene para la democracia como régimen político y como sistema de vida.

III. Acatar las resoluciones derivadas de los diversos mecanismos de participación ciudadana en términos de la presente Ley.

IV. Hacer una **amplia difusión** a través de todos los medios, incluidos los digitales, de los mecanismos de participación ciudadana con los que cuenta la ciudadanía para hacer valer sus derechos.

V. Garantizar la **capacitación y formación** del personal a su cargo, en materia de participación ciudadana.

Artículo 3. Las autoridades, en su ámbito de competencia, están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar los derechos previstos en la presente Ley, bajo un enfoque de perspectiva de género, derechos humanos, interculturalidad, accesibilidad y la progresividad de derechos.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. Ciudadanía. La calidad que poseen las personas que habitan en el Estado y han alcanzado la mayoría de edad, conforme a lo establecido en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



II. Código Electoral. El Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

III. Constitución Local. La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

IV. Consejo Consultivo. El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana.

V. Defensoría. Todas las defensorías públicas de Derechos Humanos, incluida la Defensoría Pública Electoral.

VI. Estado. El Estado de Puebla.

VII. Habitantes. Todas las personas que temporal o permanentemente residan en el Estado, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Constitución Local.

VIII. Instituto. El Instituto Electoral del Estado de Puebla.

IX. Ley. La Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla.

X. Ley de Transparencia. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

XI. Ley de Medios Federal. La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

XII. Lista Nominal. El listado nominal vigente en el Estado o Municipio, al inicio del año calendario correspondiente a la solicitud o intención. Para el caso de tratarse de una solicitud en un año en la que se celebre un proceso electoral ordinario, el listado nominal que se tomará en cuenta, será el vigente al 15 de abril, siempre y cuando la solicitud o intención se presenten con fecha posterior a la señalada.

XIII. Participación Ciudadana. El derecho de las personas para intervenir en la toma de decisiones, con la finalidad de deliberar, discutir y cooperar con las autoridades, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno, a través de los instrumentos previstos en la presente Ley y el Reglamento derivado de ella.

XIV. Participación Política. El derecho de la ciudadanía para ejercer y participar en los instrumentos de iniciativa ciudadana, plebiscito, referéndum y revocación de mandato.

XV. Participación Social. El derecho de quienes habitan en el Estado para ejercer los instrumentos derivados de la presente Ley, así como otros no contemplados en ésta, sin que sea necesario para ello estar inscritos en alguna institución o asociación civil ni haber cumplido la mayoría de edad.

XVI. Reglamento. El Reglamento de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla.



XVII. Solicitud o intención. Manifestación formal presentada de manera escrita por una persona, grupo o colectivo ciudadano con el propósito de activar un mecanismo de participación ciudadana previsto en esta Ley.

Artículo 5. Son principios rectores en la aplicación e interpretación de esta Ley:

I. Accesibilidad: Las medidas pertinentes para asegurar el acceso de todas las personas, independientemente de su condición social (incluidas las personas con alguna discapacidad), en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas tecnológicos que las hacen posibles y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales;

II. Corresponsabilidad: compromiso compartido entre sociedad y gobierno de participar en los asuntos públicos, acatar los acuerdos mutuamente convenidos y los resultados de las decisiones en materia de instrumento de participación, sin que ello implique omitir o disminuir las responsabilidades legales propias de cada autoridad. Este principio está basado en el reconocimiento de la participación ciudadana como componente sustantivo de la democracia, lo que se traduce en que la tarea de gobierno y conducción del desarrollo se da de manera conjunta con la sociedad.

III. Cultura de paz: conjunto de valores, actitudes y comportamientos que promueven una convivencia pacífica y afrontan el conflicto en clave de reconstrucción del tejido social, favoreciendo la construcción de vínculos identitarios y de acuerdos basados en el respeto de la dignidad humana y de los derechos humanos.

IV. Deliberación democrática: La reflexión de los pros y contras, entre dos o más personas para tomar una decisión en democracia..

V. Igualdad sustantiva: acceso al mismo trato y las mismas oportunidades entre todas las personas en el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

VI. Igualdad y no discriminación: reconocimiento de que todas las personas tienen las mismas oportunidades para intervenir y participar sin discriminación de carácter político, ideológico, religioso, de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, condiciones de salud, orientación sexual, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas.

VII. Inclusión: fundamento de la democracia y de la ciudadanía que engloba y comprende a la diversidad social y cultural que forma parte de la sociedad, a través de la concertación y la consideración de las distintas experiencias individuales y colectivas, ideologías, creencias, filiaciones políticas y opiniones en los procesos participativos.

VIII. Interculturalidad: reconocimiento de la otredad y la coexistencia de la diversidad



cultural que existe en la sociedad en un plano de igualdad, equidad real y dignidad humana, lo que supone tomar en cuenta lenguas, usos y costumbres, formas de organización y representación diversos.

IX. Máxima participación: obligación de las autoridades de otorgar la máxima protección y apoyo a las personas que hagan uso de esta Ley, lo que incluye de manera enunciativa, no exhaustiva, facilitar recursos económicos, materiales, humanos y tecnológicos, a fin de garantizar el derecho a la participación ciudadana, asegurando siempre los mecanismos que más la propicien y promuevan, y debiendo acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva.

X. Máxima publicidad: obligación de las autoridades de velar por el mayor carácter público de los procesos de participación que se realicen al amparo de esta Ley y los instrumentos que regula, lo que incluye de manera enunciativa, no exhaustiva, recursos económicos, materiales, humanos y tecnológicos para su mayor difusión. El Estado y los municipios deberán asignar un presupuesto anual en Comunicación Social para la promoción y difusión de los mecanismos establecidos en la presente Ley. La máxima publicidad también aplica al carácter público, completo, accesible y oportuno de la información bajo posesión de las autoridades, salvo en aquellos casos justificados por la ley en la materia.

XI. Rendición de cuentas: obligación de las autoridades de informar y justificar sus decisiones, así como de sujetarse a la sanción ciudadana.

XII. Sostenibilidad: capacidad de garantizar las necesidades del presente sin comprometer la habilidad de las futuras generaciones de satisfacer sus necesidades propias.

XIII. Transparencia: cualidad que deberán tener todos los procesos de participación que se lleven a cabo en apego a la regulación de los instrumentos que regula esta Ley, incluyendo el acceso a la información pública, la transparencia reactiva, proactiva y focalizada.

XIV. Transversalidad de la perspectiva de género: proceso que permite garantizar la incorporación de la perspectiva de género en todos los instrumentos de participación ciudadana.

XV. Progresividad: consiste en la ampliación del alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad.

XVI. Universalidad: reconocimiento a todas las personas para ejercer el derecho a la participación sin importar origen étnico, edad o género, mientras que todas las autoridades deberán garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la participación.

Artículo 6. Las reformas o adiciones a la presente Ley que impliquen modificación a los instrumentos de participación en ella contenidos, requerirán que el Poder Legislativo realice una Consulta Pública previa a su aprobación.



Título Segundo **De los Derechos de la Ciudadanía y Obligaciones del Estado**

Artículo 7. Son derechos de todos los habitantes como parte del derecho a la participación ciudadana, los siguientes:

- I. Participar en la vida política del Estado de Puebla a través de mecanismos incluyentes, dignos y accesibles para todas las personas.
- II. Hacer uso y participar en los instrumentos de participación ciudadana, política y social a los que se refiere esta Ley.
- III. Integrar los órganos de participación que señala la presente Ley.
- IV. Participar en la planeación, diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de gobierno, en términos de la presente Ley y demás leyes aplicables.
- V. Promover la participación ciudadana en términos de la legislación aplicable.
- VI. Formar organizaciones de colaboración o de fomento a la participación ciudadana.
- VII. Las demás que se establezcan en esta y en otras leyes aplicables.

Título Tercero **Del Consejo Consultivo de Participación Ciudadana**

Artículo 8. El Consejo Consultivo, es un órgano encargado de promover y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y estará integrado por:

- I. Las personas Titulares o la representación de:
 - a) Poder Ejecutivo.
 - b) Poder Legislativo.
 - c) Poder Judicial.
 - d) El Instituto.
 - e) Tres Ayuntamientos.

Los Ayuntamientos representados serán: aquel con más población en el estado, y los dos que se hayan destacado en instrumentar mecanismos de participación ciudadana. El Instituto estará a cargo de la propuesta de los Ayuntamientos destacados. Deberá formar parte por lo menos un Ayuntamiento que cuente con una población preponderante de pueblos originarios.



II. Nueve personas de la ciudadanía, mismas que deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) No ser servidores públicos en ninguno de sus niveles.
- b) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación.
- c) No tener una afiliación vigente a algún partido político local y/o nacional, en los últimos 3 años previos a su designación.

Los integrantes ciudadanos de este Consejo Consultivo, tendrán derecho a voz y voto, siendo un cargo honorífico y no recibirán remuneración alguna.

Artículo 9. Quiénes representen a las autoridades, serán designados de conformidad con la normatividad interna de cada institución, debiendo ser siempre personas que ocupen un cargo de mandos medios superiores, o sus homólogos .

De acuerdo con lo establecido en el Reglamento, en el caso de las personas ciudadanas, estas se elegirán mediante convocatoria pública que al efecto emitirá el Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento.

Para la designación de quiénes integrarán el Consejo Consultivo, se deberá garantizar la paridad de género.

Artículo 10. El Consejo Consultivo será presidido por una de las personas que ocupe una Consejería Ciudadana, que tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 11. Quienes ocupen las Consejerías Ciudadanas, durarán en su encargo 4 años, sin opción a reelegirse. La renovación del Consejo Consultivo será de manera escalonada.

Artículo 12. El Consejo Consultivo tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Promover de forma efectiva y progresiva, la participación ciudadana, así como el uso de sus instrumentos entre quienes habiten en el Estado.
- II. Colaborar con el Instituto, en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana.
- III. Expedir su normatividad interna que rija su organización, estructura y funcionamiento.
- IV. Promover la celebración de convenios entre las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil, los Poderes del Estado, los Ayuntamientos, así



como los Organismos Constitucionales Autónomos para el cumplimiento de los fines establecidos en la presente Ley.

V. Colaborar con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla en el seguimiento a las quejas que se presenten ante esta en materia de violación al derecho a la Participación Ciudadana.

VI. Emitir opinión desde la perspectiva de participación ciudadana, respecto de la elaboración de Reglamentos.

VII. Impulsar acciones afirmativas para la efectividad y progresividad de la participación ciudadana.

VIII. Promover la instalación de Consejos Consultivos Municipales.

IX. Invitar con derecho a voz, a las reuniones del Consejo a quien se considere pertinente debido a la naturaleza del tema que se trate.

X. Las demás que disponga la normatividad aplicable.

Artículo 13. En las reuniones del Consejo Consultivo será invitada permanente la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla, únicamente con derecho a voz.

Para los efectos de la fracción V del artículo 12, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla, deberá informar semestralmente al Consejo Consultivo, de las quejas que se hayan recibido.

Artículo 14. El Poder Ejecutivo del Estado, asignará el presupuesto suficiente para el debido funcionamiento del Consejo Consultivo.

Título Cuarto **Del Instituto Electoral**

Artículo 15. Corresponde al Instituto, en materia de participación ciudadana, además de las funciones y atribuciones que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las derivadas de los instrumentos internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Local, el Código Electoral y demás ordenamientos, las siguientes:

I. Implementar los instrumentos de participación ciudadana en los términos de la presente Ley.

II. Establecer, para los efectos de esta Ley, los mecanismos para la consulta ágil y accesible de los datos de la Lista Nominal, así como de los resultados obtenidos por los instrumentos de participación ciudadana.

III. Orientar a quien le consulte, acerca de los instrumentos de participación, para



que cumplan con los requisitos de la solicitud establecidos en esta Ley.

IV. Coadyuvar en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana, cuando esta le corresponda a otra instancia.

V. Promover la máxima participación ciudadana en el uso de los instrumentos contenidos en esta Ley.

VI. Brindar capacitación a las autoridades y a la ciudadanía, en materia de participación ciudadana.

VII. Verificar que los espacios en los que se lleven a cabo los mecanismos de participación ciudadana, sean accesibles para toda la ciudadanía.

VIII. Capacitar a las personas que funjan en las mesas receptoras del voto o funcionarios de mesas de casilla en la implementación de los instrumentos de participación ciudadana que sean de su competencia, en temas de discapacidad para brindar la atención adecuada a todas las personas.

IX. Elaborar materiales didácticos que garanticen la accesibilidad de las personas a la información relativa a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

X. Fomentar la cultura de la participación ciudadana.

XI. Prever en su presupuesto anual de egresos, los recursos financieros necesarios para el desempeño de sus funciones en materia de participación ciudadana.

XII. Las demás contenidas en esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Título Quinto **De los Instrumentos de Participación Política**

Artículo 16. Son instrumentos de participación política, además de los procesos electorales, los siguientes :

- I. La Iniciativa Ciudadana.
- II. El Plebiscito.
- III. El Referéndum.
- IV. La Revocación del Mandato.

Artículo 17. No serán motivo de consulta mediante ninguno de los instrumentos de



participación política, los actos administrativos o legislativos que deriven de una reforma a la Constitución Federal o de una Ley General. Los instrumentos de participación política no podrán tener como propósito validar legislaciones o actos contrarios a los derechos humanos.

Artículo 18. Para solicitar el inicio de un instrumento de participación política, se deberá presentar ante la autoridad correspondiente en términos de esta Ley, un escrito con los siguientes requisitos:

- I. Nombre, firma y copia de la credencial para votar de la persona solicitante.
- II. Tipo de instrumento de participación política solicitado.
- III. Propósito del instrumento de participación del que se trate, así como su motivación.
- IV. Domicilio ubicado en el Estado, para oír y recibir notificaciones o bien, un correo electrónico para notificaciones.

Artículo 19. En caso de que la solicitud adolezca de algún requisito, la autoridad competente según la presente Ley, prevendrá a las personas solicitantes, para que, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su legal notificación, cumplan el requerimiento.

Sección Primera **De la Iniciativa Ciudadana**

Artículo 20. La iniciativa ciudadana es el instrumento mediante el cual, la ciudadanía ejerce el derecho a proponer:

- I. La expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales ante el Poder Legislativo, así como reformas a la Constitución Política del Estado.
- II. La expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos o de disposiciones de carácter general, estatales o municipales.

Artículo 21. La ciudadanía podrá proponer la iniciativa ciudadana siempre y cuando sea presentada por uno o más ciudadanos.

Artículo 22. La iniciativa ciudadana se presentará ante:

- I. El Poder Legislativo, para el caso de iniciativas sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales, así como de reformas a la Constitución Local.
- II. El Poder Ejecutivo, para el caso de la expedición, reforma, derogación o abrogación de reglamentos, así como de disposiciones de carácter general emitidos por el Ejecutivo Estatal o sus funcionarios.
- III. El Ayuntamiento correspondiente, para el caso de reglamentos, así como de



disposiciones de carácter general municipales.

Artículo 23. La iniciativa ciudadana deberá contener además de los requisitos aplicables de los previstos en el artículo 18, los siguientes:

- I. Instancia correspondiente a la que esté dirigida.
- II. En caso de ser varias personas solicitantes, contar con nombramiento de entre ellos, de una persona representante común en el procedimiento, quien podrá realizar todos los actos tendientes a tramitarlo.
- III. Fundamentación legal;
- IV. Consideraciones o exposición de motivos clara y detallada;
- V. Título de la iniciativa, en el que deberá señalarse si se refiere a una ley, decreto o reglamento, y
- VI. Propuesta clara y concreta del texto que crea, reforma, deroga o abroga la ley, decreto o reglamento que se trate, la cual deberá versar sobre una sola materia. En caso que la propuesta sea la creación de una nueva ley, decreto o reglamento municipal, se establecerá el articulado completo que se propone.

Artículo 24. Una vez admitida la iniciativa ciudadana, los órganos de discusión de la instancia ante la que se presente la iniciativa, deberán citar a quiénes firmen como representantes con la finalidad de que participen con derecho a voz al interior de los mismos. Tratándose de iniciativas ante el Congreso del Estado, la discusión en cuestión, se llevará a cabo en la o las Comisiones que corresponda, según lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Artículo 25. En todo caso, la instancia que reciba la iniciativa ciudadana, tendrá 120 días naturales para emitir y notificar a las personas solicitantes, un dictamen ya sea en sentido positivo o negativo a la iniciativa.

Sección Segunda

De las disposiciones comunes al Plebiscito y el Referéndum

Artículo 26. El Instituto Electoral, es el órgano responsable de la organización y desarrollo de los procedimientos de plebiscito y referéndum en todas sus etapas.

Artículo 27. El Instituto Electoral, según las necesidades de cada procedimiento de plebiscito y referéndum, su naturaleza y el ámbito territorial de su aplicación, establecerá la estructura requerida para su realización.

Artículo 28. En los procedimientos de plebiscito y referéndum, sólo podrá participar la ciudadanía que tenga credencial para votar vigente y que la misma acredite su domicilio en el



Estado o en el Municipio en el que se propone realizar el procedimiento, según correspondan sus efectos.

Artículo 29. Conforme a lo previsto en la presente Ley, podrán solicitar la instrumentación del Plebiscito o Referéndum :

- I. El Ejecutivo del Estado.
- II. El Legislativo del Estado por aprobación de la mayoría de los diputados y diputadas.
- III. Los Ayuntamientos por aprobación de la mayoría de sus integrantes.
- IV. La ciudadanía.

Artículo 30. Para solicitar el inicio de un instrumento de participación política a los que se refiere esta Sección, se deberá presentar ante el Instituto, un escrito que además de cumplir con los requisitos aplicables de los previstos en el artículo 18, deberá incluir:

- I. Ordenamiento objeto del plebiscito o referéndum;
- II. Autoridad de la que emana el ordenamiento objeto de plebiscito o referéndum, y
- III. Exposición de motivos por los cuales el ordenamiento se considera trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio de que se trate.
- IV. La propuesta de pregunta sujeta a plebiscito o referéndum redactada en términos objetivos, que no induzca el sentido de la respuesta y a manera de que sea respondida en sentido “afirmativo” o “negativo”. En su caso, con la finalidad de que se ajuste a lo previsto por esta Ley, el Instituto podrá suplir la deficiencia de la redacción de la pregunta en acuerdo con el solicitante, siempre y cuando este, no sea una autoridad.

Cuando el instrumento sea solicitado por una autoridad de las señaladas en el artículo anterior, esta acreditará la personalidad de quien la represente, y en su caso, el cumplimiento de los requisitos de aprobación de la mayoría de sus integrantes.

Artículo 31. Dentro de los siguientes quince días hábiles, contados a partir de que se han cumplimentado todos los requisitos, el Instituto deberá:

- I. Advertir la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite;
- II Extender constancia de ello, y notificarlo a la parte solicitante.

Artículo 32. Una vez constatada la ausencia de impedimentos legales para continuar con el trámite, el Instituto extenderá constancia de ello, notificándola a la parte solicitante.

Artículo 33. Cuando la solicitud sea presentada por personas ciudadanas, con la notificación a la que se refiere el artículo anterior, se entregará el formato o acceso a una plataforma digital para recabar las firmas de respaldo.



El formato de recolección de firmas, en formato físico, deberá contener lo siguiente:

- I. El tipo de instrumento de participación política de que se trate.
- II. El propósito del instrumento.
- III. La propuesta concreta.
- IV. El folio de cada hoja.
- V. Espacios para anotación de nombre, firma, clave de elector, número de identificador que aparece al reverso de la Credencial para Votar vigente de la persona que firma la solicitud y fecha de firma.

En el caso de la recolección de firmas, mediante un dispositivo digital, deberá contener la misma información establecida en las fracciones I a la III, así como la posibilidad de lectura de las Credenciales para Votar vigentes para la identificación y registro del nombre, clave de elector, número de identificador que aparece al reverso de dichas credenciales.

El Instituto garantizará el óptimo funcionamiento de la plataforma digital, así como las medidas de seguridad que garanticen la protección de los datos personales recabados.

Artículo 34. El plazo para recabar firmas de respaldo, será de ciento veinte días naturales, contados a partir del día siguiente que el Instituto haga entrega del formato respectivo o proporcione el acceso a la plataforma digital correspondiente.

Dentro del plazo destinado para recabar firmas de respaldo, si así lo considerara pertinente, el Instituto podrá comenzar con la revisión de estas, informando a la persona o personas solicitantes del instrumento de participación, respecto de aquellas firmas o folios que no cumplan con los requisitos.

Artículo 35. Concluido el plazo para la recolección de firmas, dentro de los siguientes cinco días hábiles, se deberá presentar ante el Instituto la totalidad de las firmas recabadas por la persona o personas que realizaron la solicitud.

Artículo 36. Recibida la totalidad de las firmas, el Instituto tendrá un plazo de quince días hábiles para emitir el acuerdo de recepción y ordenar las diligencias necesarias para la revisión de requisitos.

Artículo 37. Cuando se determine que las firmas que acompañan un folio, tienen deficiencias, observaciones o inconsistencias, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 33 de la presente Ley, se hará del conocimiento de la persona o personas que realizan la solicitud, con la finalidad de que manifiesten lo que a su interés convenga.

Artículo 38. Una vez que constate que se obtuvo la cantidad requerida de firmas según lo establecido en esta Ley para el Plebiscito, Referéndum o la Revocación de Mandato, el Instituto:



- I. Determinará procedente la solicitud de trámite.
- II. Mandará a publicar en el Periódico Oficial del Estado, el inicio del proceso del instrumento respectivo y la convocatoria respectiva.

Así mismo, para conocimiento de la ciudadanía así como para garantizar la máxima difusión de dichos instrumentos de participación, hará su difusión a través de su publicación en los medios de comunicación de mayor alcance, tanto físicos como electrónicos.

- III. Implementará una campaña fomentando la participación ciudadana en la zona donde se vaya a llevar a cabo el instrumento de participación ciudadana.

Artículo 39. La convocatoria deberá contener, al menos lo siguiente:

- I. Fecha de expedición.
- II. Fundamento legal.
- III. Instrumento o mecanismo de participación del que se trata.
- IV. Planteamiento del tema o materia.
- V. La pregunta a formularse en el instrumento de participación ciudadana.
- VI. La fecha para realizar la jornada de participación ciudadana.
- VII. Las demás que estime pertinentes con la finalidad de darle mayor claridad e información a la ciudadanía.

Artículo 40. El Instituto Electoral, difundirá a la ciudadanía mediante los medios masivos de comunicación, debates, mesas de discusión u otros, los argumentos a favor y en contra del acto u ordenamiento objeto del plebiscito o referéndum, para lo cual, podrá allegarse de expertos en la materia o materias de que se trate. Lo anterior, sin perjuicio de la divulgación que lleven a cabo las personas solicitantes, así como las autoridades cuyo acto u ordenamiento sea objeto de consulta.

Artículo 41. Las jornadas de participación ciudadana para recabar las votaciones en instrumentos de participación ciudadana, podrán llevarse a cabo simultáneamente con una jornada electoral de cargos de representación popular siempre y cuando se soliciten hasta 10 días posteriores de la declaratoria de inicio del Proceso Electoral por parte del Instituto.

Las jornadas de participación ciudadana para recabar las votaciones en instrumentos de participación ciudadana solicitadas en año no electoral o 10 días hábiles después de que se entregaron todas las constancias de validez y de que no hay medio de impugnación en



trámite, se llevarán a cabo dentro de los noventa días posteriores a la emisión de la convocatoria.

Artículo 42. Dentro de los quince días naturales siguientes al cómputo y declaración de validez del instrumento de participación, el Instituto notificará a las autoridades correspondientes el resultado para los efectos a que haya lugar conforme a lo establecido por esta Ley.

Artículo 43. Contra las resoluciones que emita el Instituto, procederán los recursos previstos en el Código Electoral.

Sección Tercera Del Plebiscito

Artículo 44. El plebiscito es un instrumento de participación política, mediante el cual se someten a aprobación o rechazo de la ciudadanía, los actos o decisiones materialmente administrativas del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.

Artículo 45. Además de lo previsto en el artículo 17, no podrán someterse a plebiscito los actos relativos a:

- I. Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia;
- II. La regulación interna de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;
- III. La regulación interna de los Ayuntamientos;
- IV. Las disposiciones en materia fiscal o tributaria;
- V. La materia de expropiación o delimitación a la propiedad particular;
- VI. La reducción o ampliación del periodo de ejercicio de las autoridades electas popularmente, y
- VII. Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Artículo 46. En el ámbito estatal, el inicio de un plebiscito solicitado por la ciudadanía, procederá cuando la solicitud correspondiente esté respaldada por la firma del equivalente en número al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

Artículo 47. Para el ámbito municipal, se observarán las reglas siguientes:

- I. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud ciudadana deberá estar respaldada por la firma de al menos un número de ciudadanos equivalentes al 2.0% (dos por ciento).



II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud ciudadana deberá estar respaldada por al menos un número de ciudadanos equivalente al 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento).

III. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud ciudadana deberá estar respaldada por al menos un número de ciudadanos equivalentes al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento).

Artículo 48. Los resultados del plebiscito estatal tendrán efecto vinculante cuando acuda a votar al menos el equivalente al 10% (diez por ciento) de la ciudadanía inscrita en la Lista Nominal del Estado.

Artículo 49. El plebiscito municipal, tendrá efecto vinculante cuando:

I. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las personas inscritas.

II. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 15% (quince por ciento) del total de personas inscritas.

III. En el municipio cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, acudan a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento) del total de personas inscritas.

Artículo 50. El plebiscito iniciado por la ciudadanía deberá ser solicitado dentro de los siguientes sesenta días naturales a la aprobación o emisión del acto de que se trate.

Artículo 51. La autoridad podrá solicitar el plebiscito, previo a sus propios actos o decisiones.

Sección Cuarta **Del Referéndum**

Artículo 52. El referéndum es el instrumento de consulta para que la ciudadanía manifieste su aprobación o rechazo, respecto de la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o disposiciones administrativas generales estatales o municipales.

Artículo 53. Además de lo previsto en el artículo 17, no podrán someterse a referéndum:

I. Creación, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales que se hubieren expedido por mandato constitucional, con el fin de adecuar el marco jurídico del Estado con la Constitución General;

II. La regulación interna de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial;



III. La regulación interna de los Ayuntamientos;

IV. Las disposiciones en materia fiscal o tributaria;

VI. La reducción o ampliación del periodo de ejercicio de las autoridades electas popularmente, y

VII. Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.

Artículo 54. El Ejecutivo, el Legislativo y los Ayuntamientos podrán hacer la solicitud de Referéndum, respecto de sus propios actos o decisiones legislativas, previo a su aprobación.

Artículo 55. Según su ámbito de aplicación, el referéndum podrá ser:

I. Constitucional, cuando se trate de una reforma a la Constitución Local.

II. Legislativo, cuando se trate de la expedición, reforma, derogación o abrogación de una ley de competencia del Congreso del Estado.

III. Administrativo Estatal, cuando se trate de la expedición, reforma, derogación o abrogación de una disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales, del ámbito de competencia del Poder Ejecutivo del Estado.

IV. Administrativo Municipal, cuando se trate de la expedición, reforma, derogación o abrogación de una disposición reglamentaria o administrativa de efectos generales, en el ámbito de competencia de un Ayuntamiento.

Artículo 56. La solicitud ciudadana para iniciar el procedimiento de referéndum, además de los requisitos establecidos en el artículo 18, contendrá la ley o parte de la ley, reglamento o disposición administrativa que será sometida a consulta y deberá ser presentada dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la fecha de su publicación.

El inicio del proceso de referéndum, así declarado por el Instituto tendrá efectos suspensivos, salvo los casos de urgencia, determinados y justificados plenamente por el Titular del Ejecutivo, el Cabildo o por el Congreso del Estado.

Artículo 57. El proceso de referéndum iniciará en las condiciones siguientes:

I. Tratándose de referéndum constitucional, cuando la solicitud ciudadana esté respaldada por la firma de un número de ciudadanos equivalente al menos, al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de las personas inscritas en la Lista Nominal.

II. Tratándose de referéndum legislativo y administrativo estatal, cuando la solicitud ciudadana esté respaldada por la firma de un número de ciudadanos equivalentes al



menos, al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento) de las personas inscritas en la Lista Nominal.

III. Tratándose de referéndum municipal, se atenderá a lo siguiente:

- a) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, la solicitud deberá estar respaldada por la firma de al menos un número equivalente al 2.0% (dos por ciento)
- b) Tratándose de municipio cuya Lista Nominal, sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, la solicitud deberá estar respaldada por la firma de al menos un número de ciudadanos equivalente al 0.75% (cero punto setenta y cinco por ciento)
- c) Tratándose de municipios cuya Lista Nominal, sea mayor a ciento cincuenta mil, la solicitud deberá estar respaldada por la firma de al menos un número de ciudadanos equivalente al 0.05% (cero punto cero cinco por ciento).

Artículo 58. El resultado del referéndum solicitado por la ciudadanía tendrá efecto vinculante con relación a la consulta, cuando:

I. En el referéndum constitucional acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

II. En el referéndum legislativo y administrativo estatal, acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

III. En el referéndum administrativo municipal:

- a) Si la población es mayor a cinco mil y hasta cincuenta mil, y acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- b) Si la población es mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, y acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 15% (quince por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.
- c) Si la población es mayor a ciento cincuenta mil, y acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento) del total de personas inscritas en la Lista Nominal.

Sección Quinta **De la Revocación de Mandato**

Artículo 59. La revocación de mandato es el instrumento de consulta a la ciudadanía a fin de



que se pronuncie mediante sufragio universal, secreto, directo, personal, intransferible y libre, sobre la terminación anticipada del periodo de gestión de quienes ostenten:

- I. La titularidad del Poder Ejecutivo del Estado.
- II. Las diputaciones locales.
- III. Las presidencias municipales.
- IV. Las Sindicaturas y Regidurías.

Artículo 60. El inicio del procedimiento de revocación de mandato de quien ocupe la titularidad del Poder Ejecutivo del Estado, será procedente cuando la solicitud correspondiente esté respaldada por firmas de al menos, el 10% (diez por ciento) de la ciudadanía registrada en la lista nominal del Estado, en la mitad más uno de los municipios de la Entidad

Artículo 61. Tratándose de la revocación de mandato de una Diputación obtenida por el principio de Mayoría Relativa, el procedimiento iniciará cuando la solicitud correspondiente esté respaldada por firmas de al menos el 2% (dos por ciento) de la ciudadanía registrada en la Lista Nominal del Distrito Electoral que represente.

Tratándose de diputaciones por el principio de Representación Proporcional, para el inicio del procedimiento, para establecer el número de firmas necesario para respaldar la solicitud, deberá tomarse como base, el 1% (uno por ciento) de la ciudadanía registrada en el distrito electoral con menos personas registradas de la Lista Nominal del Estado.

Artículo 62. La revocación de mandato de quien ocupe la titularidad de una Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría, se iniciará cuando la solicitud correspondiente esté respaldada por:

- I. Tratándose de municipios cuya lista nominal sea menor a cincuenta mil, con la firma de al menos un número equivalente al 15% (quince por ciento).
- II. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, con la firma de al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento).
- III. Tratándose de municipios cuya Lista Nominal sea mayor a ciento cincuenta mil, con la firma de al menos un número de ciudadanos equivalente al 3% (tres por ciento).

Artículo 63. La Revocación de Mandato procederá:

- I. En el caso de la persona Titular del Poder Ejecutivo Estatal, cuando voten a favor de revocar el mandato al menos un 30% (treinta por ciento) de la Lista Nominal Estatal.
- II. Tratándose de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, cuando voten a favor de revocar el mando al menos un equivalente al 25% (veinticinco por ciento) de



la Lista Nominal Distrital correspondiente.

III. Para las Diputaciones por el principio de Representación Proporcional, cuando voten a favor de revocar el mando, al menos un equivalente al 10% (diez por ciento) de la Lista Nominal del distrito más pequeño del estado.

IV. De titulares de Presidencias Municipales, Sindicaturas y Regidurías, cuando:

a) Si la población municipal es menor a cincuenta mil, y acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 20% (veinte por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

b) Si la población municipal es mayor a cincuenta mil y hasta ciento cincuenta mil, y acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 15% (quince por ciento) del total de las personas inscritas en la Lista Nominal.

c) Si la población municipal es mayor a ciento cincuenta mil, y acuda a votar al menos un número de ciudadanos equivalente al 10% (diez por ciento) del total de personas inscritas en la Lista Nominal.

Artículo 64. El Instituto, dará a conocer los resultados preliminares el mismo día de la votación, declarando la validez del proceso y el resultado una vez realizado el cómputo total de la votación, notificando a la autoridad que haya sido sometida a revocación de mandato, así como al representante común de la persona o personas que realizaron la solicitud y al Poder Legislativo o al Ayuntamiento, según corresponda, a fin de que inicien con el proceso correspondiente, en un tiempo de 24 horas una vez emitida la declaratoria de validez del proceso y del resultado.

Una vez hechas las notificaciones correspondientes se deberá publicar en el Periódico Oficial del Estado, así como en los medios impresos de mayor circulación y en los canales de información del Instituto los resultados oficiales dentro de las 24 horas siguientes a que se notificó.

Artículo 65. El instrumento de revocación de mandato procederá solamente una vez durante el periodo en que la persona fue electa de quien ostente los cargos establecidos en el artículo 59 de la presente Ley, así mismo, solo podrá solicitarse e implementarse a la mitad del mandato.

Título Sexto **De los Instrumentos de Participación Social**

Sección Primera **Disposiciones Comunes**

Artículo 66. Se reconocen como instrumentos de participación social, los siguientes:

I. Audiencias públicas.



- II. Cabildo Abierto.
- III. Colaboración Ciudadana.
- IV. Comités de Participación.
- V. Consejos Consultivos.
- VI. Consulta Pública.
- VII. Contralorías Sociales.
- VIII. Mecanismos de Participación Social para Niñas, Niños y Adolescentes.
- IX. Planeación Participativa.
- X. Presupuesto Participativo.
- XI. Parlamento Abierto.
- XII. Comparecencia pública
- XIII. Las demás que reconozcan o establezcan las leyes respectivas.

Sección Segunda **De las Audiencias Públicas**

Artículo 67. Las audiencias públicas son el instrumento de participación por medio del cual, quienes habiten el territorio estatal, pueden:

- I. Proponer de manera directa a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los Ayuntamientos, la adopción de acuerdos o la realización de acciones de su competencia.
- II. Solicitar y recibir información sobre las actuaciones de los órganos que integran la administración pública estatal y municipal, así como de las actuaciones de las diputadas, diputados y las comisiones del Congreso del Estado.
- III. Formular las peticiones, propuestas o quejas relacionadas con las funciones públicas.
- IV. Emitir opinión respecto del cumplimiento de los programas y actos de gobierno.

Artículo 68. La audiencia pública podrá celebrarse a solicitud de:



I. Quienes habitan en el territorio estatal, conforme a los siguientes criterios:

- a) En materia estatal, cuando lo soliciten al menos 100 (cien) habitantes.
- b) En materia municipal, cuando lo soliciten al menos 50 (cincuenta) habitantes.

II. La Sociedad Civil Organizada.

Artículo 69. Una vez recibida la solicitud de audiencia pública, la autoridad tendrá diez días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, para dar respuesta por escrito a la petición. En caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma.

Artículo 70. Las audiencias públicas podrán ser convocadas por el Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial, Ayuntamientos y los Organismos Constitucionales Autónomos, en el ámbito de sus respectivas competencias. La convocatoria como mínimo deberá contener lo siguiente:

- I. Lugar y fecha de expedición.
- II. Autoridad convocante, quien presidirá el desarrollo de la audiencia.
- III. Personas o sector de la población a quienes se dirige.
- IV. Temática, asuntos sobre los que versará y el orden del día.
- V. Lugar, fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Artículo 71. La audiencia pública, se celebrará de preferencia en lugares de fácil acceso y horarios convenientes para todas las personas, a fin de garantizar la participación de la población. La autoridad que presida la audiencia deberá proveer lo necesario para su celebración, aplicando las políticas inclusivas que permitan la concurrencia de toda la población.

Las personas convocantes de una audiencia pública podrán proponer a las autoridades convocadas lugar y hora para la celebración de esta.

Artículo 72. La dependencia, organismo o entidad de la administración pública estatal o municipal correspondiente, analizará la viabilidad técnica, financiera y jurídica de las solicitudes realizadas y las acciones propuestas, en un término no mayor a treinta días hábiles, debiendo notificar la respuesta al grupo solicitante.

Sección Tercera **Del Cabildo Abierto**

Artículo 73. Cabildo Abierto es el instrumento mediante el cual, quienes habitan en un municipio, pueden participar directamente con voz en todas las reuniones de las comisiones



edilicias, así como en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Ayuntamiento y en todos los asuntos contemplados en los respectivos órdenes del día.

Artículo 74. Las órdenes del día de las sesiones de las comisiones edilicias, así como del Ayuntamiento deberán difundirse de acuerdo con los tiempos establecidos en la reglamentación interna municipal, garantizando siempre el derecho de las personas a participar en las mismas.

Artículo 75. La difusión de los órdenes del día de las sesiones de las comisiones edilicias, así como del Ayuntamiento deberán contemplar las redes sociales oficiales de los municipios, indicando fecha, lugar y hora en que se efectuará, así como el orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar, y la documentación que se discutirá en dichas sesiones

Artículo 76. Una vez publicadas las convocatorias, quienes habiten en el municipio, podrán solicitar su participación mediante los procedimientos establecidos por cada municipio.

Los municipios deberán permitir como mínimo la participación de al menos 5 (cinco) personas por al menos 10 (diez) minutos cada una. El número máximo de participantes, participaciones, duración, orden y procedimientos serán establecidos por los municipios.

Artículo 77. Los municipios deberán transmitir en vivo, grabar y publicar todas las sesiones de las comisiones edilicias y las sesiones de los Ayuntamientos a través de la página de internet oficial, de las redes sociales oficiales del Municipio o de una plataforma digital que se habilite por tal motivo.

Artículo 78. Los acuerdos, reglamentos y/o la problemática presentados por la ciudadanía en Cabildo Abierto deberán ponerse a consideración de las y los Regidores integrantes del Ayuntamiento, para dar respuesta en la siguiente sesión de Cabildo que se celebre.

Sección Cuarta **De la Colaboración Ciudadana**

Artículo 79. La Colaboración Ciudadana, consiste en que los habitantes del Estado, de manera voluntaria, participan en la ejecución de una obra, prestación de un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal.

La persona o personas interesadas en colaborar, presentarán una solicitud por escrito ante la dependencia estatal o municipal que vaya a efectuar la obra o servicio. La autoridad, en un plazo de 5 días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud, deberá dar respuesta por escrito a la petición. En caso de negativa, deberá fundar y motivar la misma.

Artículo 80. En ningún momento este mecanismo deberá ser usado para privilegiar intereses privados a costa de los intereses públicos.

Sección Quinta **De los Comités de Participación**



Artículo 81. Los Comités de Participación, son los órganos de información, consulta, promoción, gestión social y colaboración vecinal.

Las convocatorias para la conformación de dichos Comités de Participación serán públicas y abiertas.

Será obligatorio que la información emanada de los Comités de Participación sea publicada en las páginas oficiales de los municipios. La autoridad tiene la responsabilidad de facilitar el contacto de dichos Comités a la ciudadanía en general.

Para su integración y funcionamiento se estará a lo dispuesto por los reglamentos municipales.

Sección Sexta **De los Consejos Consultivos**

Artículo 82. Los Consejos Consultivos son instancias de participación social para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración Estatal y Municipal.

Artículo 83. Las dependencias, organismos o entidades de la administración pública Estatal y Municipal que así lo consideren oportuno, podrán constituir un consejo consultivo que funcionará bajo su cargo.

Artículo 84. Los consejos consultivos se integrarán con representación gubernamental y sociedad civil. Deberán contar al menos con una presidencia, una secretaría y el número de vocalías pertinentes para el desarrollo de sus actividades. Las convocatorias para la conformación de dichos consejos serán públicas y abiertas.

Su funcionamiento quedará sujeto, en cada caso, a la Legislación aplicable y al Reglamento.

Artículo 85. Los consejos consultivos deberán estar integrados siempre por una mayoría ciudadana y la presidencia deberá ser encabezada sin excepción por una persona de la ciudadanía.

Artículo 86. Todas las recomendaciones o solicitudes desarrolladas por los consejos consultivos deberán ser respondidas de manera fundada y motivada en un máximo de 10 días hábiles por las dependencias, organismos o entidades de la administración pública Estatal y Municipal correspondientes.

Sección Séptima **De la Consulta Pública**

Artículo 87. La Consulta Pública, es el instrumento mediante el cual, quienes habitan el territorio estatal expresan sus opiniones y formulen propuestas para la resolución de problemáticas sociales. La ciudadanía podrá solicitar la Consulta Pública, siempre y cuando



la solicitud sea presentada por una o más personas.

La solicitud para iniciar el procedimiento de consulta se hará por escrito ante el Instituto cuando se trate de un tema de alcance estatal o ante el Ayuntamiento respectivo, cuando se trate de un tema de ámbito municipal.

Deberá contener el tema o temas de la consulta y el ámbito territorial de la misma.

Artículo 88. Cuando en la consulta ciudadana la mayoría de los participantes se exprese en un mismo sentido sobre el o los temas de consulta, el resultado será indicativo, pero no vinculante para la autoridad.

Artículo 89. En un plazo máximo de diez días hábiles a partir de la fecha de realización de la consulta ciudadana, la autoridad responsable del tema deberá emitir un informe sobre el resultado de la consulta ciudadana, que deberá contener:

- I. El número de habitantes de la circunscripción de la consulta.
- II. El número de participantes efectivos.
- III. El resumen de las opiniones expresadas en cada sentido del tema.
- IV. La demás información que sirva a los habitantes para conocer y valorar el resultado de la consulta.
- V. Mensaje debidamente fundado y motivado por parte de la autoridad correspondiente en caso de no acatar el resultado de la consulta.

Sección Octava **De las Contralorías Sociales**

Artículo 90. Las Contralorías Sociales son un instrumento de participación social a través del cual, quienes habitan en el territorio estatal, tienen derecho a verificar la correcta ejecución de los programas de gobierno, así como la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos públicos.

Artículo 91. Para ejercer como contraloría social, una o más personas deberán presentar una solicitud por escrito ante la autoridad correspondiente, la cual estará obligada a proporcionar la información y documentación solicitada en términos de la legislación vigente en materia de transparencia.

Artículo 92. Las contralorías sociales no podrán responder a intereses político partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No podrán obstaculizar la ejecución de la actividad pública.

Sus integrantes no recibirán remuneración alguna por parte de los Poderes Públicos.

Artículo 93. En caso de que los hallazgos de las contralorías sociales expongan asuntos que puedan derivar en posibles faltas administrativas, será obligación de las contralorías u órganos internos de control correspondientes iniciar las investigaciones pertinentes que permitan deslindar posibles responsabilidades en los términos de la legislación aplicable.

Sección Novena **De los Mecanismos de Participación Social de Niñas, Niños y Adolescentes**

Artículo 94. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a expresarse libremente, a ser escuchados y tomados en cuenta, a participar en las decisiones sobre los asuntos de su interés en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en que se desarrollen, así como al libre acceso a la información para este propósito.

Las niñas, niños y adolescentes tendrán derecho a participar y utilizar los mecanismos de participación social, considerando los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo con su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez que permita atender y tomar en cuenta sus intereses y preocupaciones.

Artículo 95. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligados a disponer e implementar los mecanismos que garanticen la participación permanente y activa de niñas, niños y adolescentes en las decisiones que se toman en los ámbitos familiar, escolar, social, comunitario o cualquier otro en el que se desarrollen; sin más limitación, que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, conforme a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.

Artículo 96. Por lo menos dos veces al año la administración Estatal y las administraciones Municipales deberán llevar a cabo un ejercicio que permita recoger los intereses y las preocupaciones de las niñas, niños y adolescentes. Los resultados de este ejercicio deberán publicarse por las autoridades correspondientes a través de un informe público.

Es responsabilidad del Estado, Ayuntamientos, sociedad civil, instituciones públicas o privadas, diseñar los mecanismos que den un peso específico a la opinión de niñas, niños y adolescentes, en todos los aspectos que determinen su vida y su desarrollo, sin menoscabo del deber de cuidado y orientación de quienes ejercen la patria potestad, tutela o custodia.

Sección Décima **De la Planeación Participativa**

Artículo 97. La Planeación Participativa, es el instrumento mediante el cual, quienes habitan en el Estado y los Municipios, participan en la elaboración, actualización, vigilancia y evaluación de los siguientes instrumentos.

- I. Planes de desarrollo urbano municipales.
- II. Planes estatales o municipales de desarrollo.
- III. Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de la administración estatal y las

administraciones municipales.

Para tales efectos, el Estado y cada Ayuntamiento, respectivamente, regularán los procedimientos para la participación de la ciudadanía, garantizando la pluralidad, la transparencia e imparcialidad en cuanto a los procesos de toma de decisiones.

Sección Undécima **Del Presupuesto Participativo**

Artículo 98. El Presupuesto Participativo, es un mecanismo de gestión y participación social mediante el cual, quienes habitan en cada Municipio, deciden sobre el destino de un porcentaje del presupuesto de egresos municipal de cada año, a través de consultas directas a la población.

Para tales efectos, cada Ayuntamiento destinará como mínimo un monto equivalente al 10% (diez por ciento) de sus ingresos de libre disposición, en los términos de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios. Lo anterior, deberá estar contemplado expresamente en el presupuesto de egresos respectivos.

Artículo 99. Los recursos asignados para el ejercicio del presupuesto participativo deberán satisfacer necesidades colectivas tales como:

- I. Actividades recreativas, deportivas y culturales.
- II. Infraestructura rural y urbana.
- III. Derechos humanos.
- IV. Medio ambiente, cambio climático y economía
- V. Obras y servicios públicos.
- VI. Recuperación de espacios públicos.
- VII. Seguridad pública y construcción de paz.

Artículo 100 Para garantizar los principios de democracia y máxima participación en el desarrollo de este mecanismo, las personas que habitan los municipios podrán presentar las propuestas en las que se invertirán los recursos establecidos para el presupuesto participativo.

Artículo 101. En el proceso del presupuesto participativo, el Ayuntamiento deberá:

- I. Emitir una convocatoria pública dirigida a la población donde se establecerá:
 - a) Duración y metodología del proceso para recabar las propuestas de las personas.
 - b) Los formatos que utilizarán las personas habitantes del municipio para proponer sus propuestas o proyectos.
 - c) El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución del proyecto.
 - d) El proceso mediante el cual los municipios asesorarán a las personas en



el desarrollo de sus propuestas y validarán la viabilidad de las mismas.

e) Fecha y especificaciones sobre la consulta pública en la que las personas deberán votar por las propuestas de presupuesto participativo.

II. Llevar a cabo la votación de los proyectos, cómputo, validación y publicación de resultados, pudiendo colaborar para esta tarea con el Instituto Estatal Electoral

III. Ejecución de los Proyectos del Presupuesto Participativo.

IV. Presentación del informe de resultados por parte del Ayuntamiento.

V. Presentación de un informe trimestral público sobre los avances que lleven las propuestas de presupuesto participativo que resultaron seleccionadas en la consulta pública.

Sección Duodécima **Del Parlamento Abierto**

Artículo 102. Parlamento Abierto es el instrumento de participación social mediante el cual, quienes habitan el Estado, pueden participar directamente con voz en todas las sesiones de las comisiones legislativas, así como en las sesiones ordinarias y extraordinarias del Congreso del Estado y en todos los asuntos contemplados en los respectivos órdenes del día.

Artículo 103. Las convocatorias a las sesiones del pleno o comisiones deberán difundirse de acuerdo con los tiempos establecidos en la reglamentación del Congreso del Estado, garantizando siempre el derecho de las personas a participar en las mismas.

Artículo 104. La difusión de las convocatorias a las sesiones de Parlamento Abierto deberán incluir las redes sociales oficiales del Congreso, indicando fecha, lugar y hora en que se efectuará, así como el orden del día, con la descripción de los asuntos a tratar y en su caso los documentos que se discutirán en la sesión.

Artículo 105. Una vez publicadas las convocatorias, quienes habiten en el Estado, podrán solicitar su participación mediante los procedimientos establecidos por el Congreso.

La Legislatura deberá permitir como mínimo la participación de al menos 5 (cinco) personas por al menos 5 (cinco) minutos cada una en cada sesión de pleno o comisiones. El número máximo de participantes, participaciones, duración, orden y procedimientos serán establecidos por el Congreso.

Artículo 106. El Congreso deberá transmitir en vivo, grabar y publicar todas las sesiones de las comisiones y las sesiones del pleno a través de la página de internet oficial, de las redes sociales oficiales o de una plataforma digital que se habilite por tal motivo.

Artículo 107. Los acuerdos y/o la problemática presentados por la ciudadanía en Parlamento Abierto deberán ponerse a consideración de las y los diputados integrantes de la Legislatura,



para dar respuesta en la siguiente sesión de comisión o pleno que se celebre.

En el supuesto que la participación se realice en la última sesión del periodo legislativo ordinario, deberá decretarse un receso de no más de 2 horas, para que la Legislatura pueda tomar una decisión de lo peticionado.

Sección Decimotercera De la Comparecencia Pública.

Artículo 108. La Comparecencia Pública es un instrumento de participación social mediante el cual la ciudadanía puede participar en las sesiones ordinarias de comparecencias realizadas por el poder legislativo con lo dispuesto en el artículo 222 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Soberano del Estado de Puebla

Artículo 109. La ciudadanía podrá participar en las comparecencias de las personas titulares de dependencias o entidades ante el Poder Legislativo, con la activación de un buzón ciudadano de recolección de preguntas para que sean leídas por los legisladores durante el proceso. También podrán participar conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de la presente Ley y en los lineamientos que para tal efecto emita el Congreso del Estado.

Artículo 110. Se podrá llamar a comparecer a las autoridades establecidas en el artículo 223 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo y Soberano del Estado de Puebla a través de una solicitud por escrito y con el respaldo de 100 firmas.

Título Séptimo De los Recursos y Responsabilidades en Materia de Participación Ciudadana

Artículo 111. Toda persona podrá denunciar los actos u omisiones de las y los servidores públicos estatales o municipales, que impliquen incumplimiento de las obligaciones de este ordenamiento, en los términos de la Ley de la materia.

Artículo 112. Para el caso de los mecanismos de participación política, será el Tribunal Electoral el competente de resolver las controversias de acuerdo con la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la que sea más favorable para la ciudadanía.

En el caso de los Mecanismos de Participación Social, será el Consejo Consultivo quien resuelva las inconformidades por parte de los proponentes de los mecanismos.

Para los párrafos anteriores se estará al auxilio de la Defensoría Electoral, en favor de los promoventes.

Título Octavo De la Defensoría Pública Electoral

Artículo 113. La Defensoría Pública Electoral, tiene como finalidad la asesoría y



acompañamiento de las personas que deseen emplear alguno de los mecanismos que contempla la presente ley así como la elaboración de escritos y/o medios de impugnación señalados en el Título Séptimo; será dependiente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla y deberá ser nombrado por parte de la Legislatura.

Artículo 114. Dentro de sus facultades y atribuciones se encuentran las siguientes:

- I. Asesorar, acompañar, vigilar y dar seguimiento a los asuntos y servicios de la Defensoría.
- II. Elaborar y difundir información sobre los derechos político-electorales de las personas residentes en el Estado.
- III. Emitir opiniones sobre los temas que se le formulen en el ámbito de su competencia.
- IV. Implementar programas de formación, capacitación y sensibilización dirigidos al personal de la Defensoría.
- V. Organizar y participar en foros académicos, conferencias, seminarios y reuniones, con la finalidad de promover la difusión, el desarrollo y la defensa de los derechos político-electorales de las personas.
- VI. Organizar, controlar y dirigir los servicios prestados en el ámbito de su competencia.
- VII. Promover y gestionar la celebración de convenios con instituciones públicas, sociales y privadas, que puedan contribuir al correcto funcionamiento de las funciones de la Defensoría.
- VIII. Realizar visitas periódicas a las demarcaciones territoriales, pueblos y comunidades del Estado, con el objeto de difundir la justicia abierta, los derechos político-electorales entre la ciudadanía.

Apartado A. Además de las funciones anteriores tendrá como prioritarias:

- a) Instrumentar cursos de capacitación especializada, talleres, conferencias, campañas informativas y formativas, a fin de que las personas tengan la oportunidad real de ejercer los derechos que establece este Código, sobre los siguientes temas: 1. Principios de la cultura de participación ciudadana referidos en esta Ley. 2. Formación cívica. 3. Mejoramiento de la calidad de vida. 4. Fomento a las organizaciones ciudadanas, mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y órganos de representación ciudadana establecidos en esta Ley.
- b) El Poder Ejecutivo y el Instituto se coordinarán con la Defensoría, para el diseño de materiales necesarios para la difusión de la cultura de participación ciudadana, a fin de que a los ciudadanos, habitantes y vecinos se les facilite la información necesaria acerca del ejercicio de los mecanismos e instrumentos de participación y organización ciudadana.
- c) Promover la participación de las organizaciones o asociaciones que ofrezcan, en forma

interdisciplinaria y profesional, cursos o talleres en materia de participación ciudadana.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se deberán realizar las reformas necesarias al marco jurídico aplicable, incluida la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla, a fin de armonizarlas con lo dispuesto en la presente Ley, dentro de un plazo no mayor a 180 días naturales contados a partir de su entrada en vigor.

ARTÍCULO TERCERO. La primera convocatoria para la elección de las nueve personas a que se refiere el artículo 9, fracción II de la Ley, se expedirá por el Poder Ejecutivo del Estado, dentro de los treinta días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO CUARTO. El Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, deberá quedar instalado y en funcionamiento dentro de los noventa naturales días posteriores a la entrada en vigor de la Ley.

ARTÍCULO QUINTO. El Poder Ejecutivo Estatal, en conjunto al Consejo Consultivo de Participación Ciudadana, la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Puebla y al Instituto, deberá expedir el Reglamento de la Ley, dentro de los 180 días posteriores a que el Consejo haya rendido protesta, debiendo contemplarse en él, lo relativo a la organización, estructura y funcionamiento del Consejo de Participación Ciudadana.

ARTÍCULO SEXTO. Todos los municipios del Estado de Puebla realizarán los respectivos reglamentos y modificaciones en sus normativas municipales para armonizar la Ley de Participación Ciudadana en un periodo dentro de los 220 días naturales posteriores a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SÉPTIMO - El Instituto Electoral del Estado deberá, en un plazo no mayor a 365 días, crear la Defensoría Pública de los Derechos Electorales y de Participación.